



Roj: **SAP SG 6/2018 - ECLI: ES:APSG:2018:6**

Id Cendoj: **40194370012018100006**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2018**

Nº de Recurso: **18/2018**

Nº de Resolución: **59/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **MARIA ASUNCION REMIREZ SAINZ DE MURIETA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 SEGOVIA**

**SENTENCIA: 00059/2018**

**N.I.G.** 40195 41 1 2016 0000400

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000018 /2018**

**Juzgado de procedencia:** JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de SEPULVEDA

**Procedimiento de origen:** DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000330 /2016

Recurrente: Sacramento Procurador: JESUS LORENZO SALCEDO RICO Abogado: HUGO MANUEL SÁNCHEZ DE MOUTAS

Recurrido: Ascension , Desiderio , Fidela

Procurador: FRANCISCO DE SALES JOSE ABAJO ABRIL, FRANCISCO DE SALES JOSE ABAJO ABRIL , FRANCISCO DE SALES JOSE ABAJO ABRIL

Abogado: JOSE MIGUEL SORIANO LUCENO, JOSE MIGUEL SORIANO LUCENO , JOSE MIGUEL SORIANO LUCENO

**SENTENCIA Nº 59 / 2018**

**CIVIL**

**Recurso de apelación Número 18 Año 2018 Autos de derecho al honor,**

**Intimidad e imagen nº 330/2016 Juzgado de 1ª Instancia de**

**SEPÚLVEDA**

En la Ciudad de Segovia, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres. D. Ignacio Pando Echevarria, Pdte.; D. Jesús Marina Reig y Dª Mª Asunción Remirez Sainz de Murieta, Magistrados, ha visto en grado de apelación los autos de las anotaciones al margen seguidos a instancia de Dª Ascension , Dª Fidela Y D. Desiderio ; contra Dª

Sacramento , sobre Autos de derecho al honor, intimidad e imagen, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, recurso en el que han intervenido como apelante, la demandada, representada por el Procurador Sr. Salcedo Rico y defendida por el Letrado Sr. Sánchez de Moutas y como apelados, los demandantes, representados por el Procurador Sr. Abajo Abril y defendidos por el Letrado Sr. Soriano Luceno, con intervención como apelado del **MINISTERIO FISCAL** y en el que ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª Mª Asunción Remirez Sainz de Murieta.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, fue dictada Sentencia , que en su parte dispositiva literalmente dice : "**FALLO:** Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por DÑA. Ascension , DÑA Fidela Y

D. Desiderio representados por el Procurador de los Tribunales

D. Francisco José Abajo Abril contra DÑA. Sacramento representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Lorenzo Salcedo Rico y, en consecuencia, DEBO DECLARAR Y DECLARO:

1.- Que el contenido del mensaje publicado en la página de la red social Facebook de la demandada constituye una intromisión ilegítima del derecho al honor de DON Juan Luis .

2.- Condeno a DÑA. Sacramento a retirar de su página en la red social Facebook todo aquel mensaje que constituya una intromisión ilegítima al honor de Don Juan Luis .

3.- Condeno a DÑA. Sacramento a publicar a su costa la Sentencia en los mismos medios en los que divulgó el mensaje.

4.- Condeno a DÑA. Sacramento a abonar a DOÑA Ascension , DON Desiderio Y DOÑA Fidela la suma de SIETE MIL EUROS (7.000 euros) en concepto de daños morales y perjuicios. 5.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada. "

**SEGUNDO.-** Notificada que fue la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de la demandada, se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación, con enumeración de los pronunciamientos que se impugnan, al tenor que es de ver en su escrito unido en Autos, teniéndose por interpuesto el mismo para ante la Audiencia en legal forma, en base a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , según redacción dada en la Ley 37/2011 (BOE. 11/10/2011), dándose traslado a la adversa y al Ministerio Fiscal y emplazándoles para oponerse al recurso o impugnarlo, y realizado el citado trámite en plazo, oponiéndose ambas partes al mismo, se acordó remitir las actuaciones a esta Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo, turnado de ponencia y personadas las partes en tiempo y forma, se pasaron las actuaciones a la Sala para resolver sobre el recibimiento del pleito a prueba en esta alzada solicitado por la parte demandante-apelada junto con su escrito de oposición al recurso, dictándose Auto por la Audiencia a treinta de enero de dos mil dieciocho que en su parte dispositiva acordaba no admitir la prueba documental propuesta y dejar las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo.

**CUARTO.-** Notificada la anterior resolución a las partes, se señaló fecha para deliberación y fallo del citado recurso, y llevado a cabo que fue, quedó el mismo visto para dictar la resolución procedente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso de apelación por la demandada contra la sentencia dictada en la instancia en fecha 6 de noviembre de 2017 por cuya virtud, con estimación de la demanda, declaró que el contenido del mensaje publicado en la página de la red social Facebook de la demandada D<sup>a</sup> Sacramento constituye una intromisión ilegítima del derecho al honor de D. Juan Luis , condenando a la demandada a retirar de su página en dicha red social todo mensaje que constituya una intromisión ilegítima al honor de D. Juan Luis , y a publicar a su costa la sentencia en los mismos medios en los que se divulgó el mensaje, condenando asimismo a D<sup>a</sup> Sacramento a abonar a los demandantes la cantidad de 7.000 euros en concepto de daños morales y perjuicios, con imposición de costas a la demandada.

Como fundamento de su recurso la recurrente alega que la Sra. Sacramento es concejal del Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) y pertenece a la formación política Guanyem Catarroja, dentro de cuyo ideario político, así como el de la Sra. Sacramento , figura la defensa de los derechos de los animales, añadiendo que tal posición no se corresponde con una ideología o planteamiento político extremo o minoritario, sino que constituye una creciente polémica abiertamente enfrentada al mundo de la tauromaquia, siendo en este contexto en el que han de analizarse las manifestaciones o reflexiones de la recurrente en su muro de Facebook con motivo del fallecimiento del torero Juan Luis , esposo e hijo de los demandantes, manifestaciones de la Sra. Sacramento que, según sostiene la recurrente, se hicieron dentro del legítimo derecho de libertad de expresión, sin perjuicio de que no las considera atentatorias al derecho al honor del Sr. Juan Luis . Añade que, en contra de lo que indica la juez a quo, la Sra. Sacramento no se alegra de la muerte del torero Juan Luis (de hecho, manifestó su pesar en una entrevista que le hizo después el Sr. Adriano ) sino que lo que busca al publicar tales manifestaciones es poner de relieve la parte positiva de dicho fallecimiento en lo que a su ideología atañe,



y a *sensu contrario* viendo la parte negativa de toda muerte, argumento que, según alega la recurrente, ha sido ignorado por la sentencia de instancia. Alega asimismo que, dentro del contexto anteriormente aludido, puede entenderse (se comparta o no) que el uso por parte de la Sra. Sacramento del término "asesino" no es gratuito o superfluo, pues pretende referirse a que, dado que debemos considerar igual interés en vivir y no sufrir que tiene un individuo con independencia de la especie a que pertenezca, no hay diferencia en cuanto al desvalor de la conducta recogida en el art. 139 CP y la de un torero que lidia un toro, por lo que considera la recurrente que sus manifestaciones no eran innecesarias para exponer sus ideas u opiniones. En definitiva, alega que las manifestaciones o reflexiones publicadas por la recurrente no constituyen un ataque al honor del Sr. Juan Luis , sino una crítica a la tauromaquia efectuada con ocasión de la muerte del Sr. Juan Luis , habiendo podido ser aquéllas de aplicación a cualquier otro torero, por lo que carecen de la intencionalidad necesaria para atacar el honor del Sr. Juan Luis , constituyendo además legítimo ejercicio de la libertad de expresión porque no suponen una expresión vejatoria gratuita, innecesaria o impertinente para las ideas que la Sra. Sacramento pretendía transmitir, pasando seguidamente a desarrollar las argumentaciones que considera apoyan su posición así expresada, en relación a la doctrina relativa al derecho fundamental consagrado en el art. 20 de la Constitución , referido a la libertad de expresión, cuando concurre con el derecho al honor, alegando además la diferente intensidad que en materia de derechos fundamentales ostentan las personas vivas frente a las fallecidas, con cita de la STC 231/1988, de 2 de diciembre , considerando, en suma, que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la libertad de expresión según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Finalmente, *ad cautelam* se alega en el recurso falta de motivación de la indemnización, de 7.000 euros, impuesta en la sentencia recurrida que, según sostiene la recurrente, no fija las bases o criterios para su determinación, sino que se limita a acoger el pedimento de la parte actora y a invocar el art. 9.2 de la L.O. 1/1982 .

**SEGUNDO.-** Para centrar la cuestión planteada en esta alzada, debemos contextualizar las expresiones que, conforme no se discute, la demandada y ahora recurrente escribió en su muro de Facebook, horas después de conocerse la noticia del fallecimiento del torero Juan Luis mientras desempeñaba su profesión en la plaza de toros de Teruel. Tales expresiones las recoge en su literalidad la propia recurrente en su recurso y, por lo que interesa para su resolución, dados los términos en que ha sido planteado, de ellas podemos resaltar lo siguiente: "No puedo sentirlo por el asesino que ha muerto más que por los cadáveres que ha dejado a su paso mientras vivió", y ello tras manifestar que "Podemos ver algo positivo de las noticias para no sufrir tanto.... Ya ha dejado de matar", añadiendo que "el negativo, entre otros, claramente, es que a lo largo de su carrera ha matado mucho".

Como señala la juez a quo, la demandada pretende reconducir el debate hacia lo que manifiesta como creciente sensibilización que viene experimentando la sociedad en defensa de los derechos de los animales y, con ello, en contra de la tauromaquia, pero ciertamente no es esa la cuestión, ni siquiera que la Sra. Sacramento pudiera alegrarse de la muerte de un torero en la plaza (lo que parece que no es el caso, según expresamente manifiesta). La cuestión litigiosa se centra en determinar si el mensaje publicado en dicha red social, calificando al fallecido como asesino, supone o no un ataque al derecho al honor de D. Juan Luis y, en su caso, si estaría amparado por el derecho a la libertad de expresión de la Sra. Sacramento .

**TERCERO .-** Centrada la cuestión en los términos expuestos, debemos partir de que el derecho al honor es la esencia de la demanda y está reconocido como derecho fundamental por el artículo 18 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que definía el ataque o intromisión al honor como la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena, cuyo concepto es preciso matizarlo y delimitarlo correctamente.

Partiendo de ello, en la colisión entre la libertad de expresión con el derecho al honor, la jurisprudencia tiene un cuerpo de doctrina consolidado con numerosas sentencias, que han venido sosteniendo que es en cada caso concreto donde ha de determinarse si el ejercicio de la libertad de expresión respecto a las conductas de persona identificada, al menos en cierto ámbito social, más o menos extenso, vulnera su legítimo derecho a ser respetado en su honor...". En este sentido, la STS de 5 de febrero de 1998 especifica: "cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión, de un lado, y el derecho fundamental al honor, de otro, la jurisprudencia de esta Sala, así como la del Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices: a) que la delimitación entre la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos, b) que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española , ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información...".



Por su parte, la STS de 24/07/2012 (recurso 1705/2010 ) señala que el artículo 20.1.a ) y d) CE , en relación con el artículo 53.2 CE , reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

Dicha sentencia señala que la libertad de expresión, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información ( SSTC 104/1986, de 17 de julio , y 139/2007, de 4 de junio ), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

**CUARTO** .- Sin embargo, el derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información. En concreto, la limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso ( por todas, SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005 , 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 , 25 de octubre de 2010, RC n.º 88/2008 , 15 de noviembre de 2010, RC n.º 194/2008 y 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008 ).

Pues bien, la técnica de ponderación exige valorar, en primer lugar, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor, por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (en este sentido, STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006 ).

En segundo lugar, la técnica de ponderación exige valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva, la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, además, incompatible con ella como norma constitucional ( SSTC 204/1997, de 25 de noviembre , F. 2 ; 134/1999, de 15 de julio , F. 3 ; 6/2000, de 17 de enero , F. 5 ; 11/2000, de 17 de enero , F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo , F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre , F. 7 ; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5 ; y 148/2001, de 15 de octubre , F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio , 198/2004, de 15 de noviembre , y 39/2005, de 28 de febrero ).

Más recientemente, la STS de 19 de diciembre de 2017 (recurso 2066/2017 ha señalado que, aunque la libertad de expresión tenga un ámbito de acción muy amplio, amparando incluso la crítica más molesta, hiriente o desabrida, en su comunicación o exteriorización no es posible sobrepasar la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, pues, de ser así, debe prevalecer la protección del derecho al honor.

**QUINTO**.- Sentadas las anteriores consideraciones, en el presente caso vuelve a surgir la cuestión referida a determinar la prevalencia, en caso de colisión, entre el derecho al honor, y el derecho a informar y expresarse o la libertad de expresión de la demandada Sra. Sacramento .

Como se indicaba, la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige ( sentencia del Tribunal Constitucional 6/2000, de 17 de enero ; 49/2001, de 26 de febrero ; y 204/2001, de 15 de octubre ), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe "sociedad democrática" ( Sentencia del Tribunal Europeo de derechos humanos de 23 de abril de 1992 , reiterada por otra mucho más reciente, de 15 de marzo de 2011 ). Si la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, la libertad de expresión es todavía más intensa, siempre que no se empleen frases y expresiones ultrajantes u ofensivas.

A la luz de lo anteriormente expuesto, la Sala comparte la fundamentación contenida en la sentencia de instancia como determinante del signo condenatorio de la misma. En efecto, ha de partirse de la base de que, por más que pueda aumentar el número de personas contrarias a la tauromaquia, la profesión a la que se dedicaba el Sr. Juan Luis es, hoy por hoy, lícita y, por tanto, no resulta posible dirigir expresiones injuriosas





a quienes la ejercen por ese solo hecho, siendo claramente vejatoria la expresión "asesino" para dirigirse a un torero, por el mero hecho de serlo, aunque no se comparta su actividad e incluso se rechace de modo explícito. Además, no puede obviarse que dicha expresión la dirigió la recurrente por escrito y en su perfil de la red social de Facebook, con la notoria repercusión, que ha determinado que el mensaje tuviera difusión a nivel nacional.

Por otro lado, la Sala no comparte la apreciación de la recurrente en cuanto que dentro de un contexto antitaurino pueda entenderse (se comparta o no) que el uso por parte de la Sra. Sacramento del término "asesino" no era gratuito o superfluo pues, por más que para los amantes de los animales pueda ser igual el interés en vivir y no sufrir que tiene un individuo con independencia de la especie a que pertenezca, no puede equipararse la protección de la vida de la persona humana con la del resto de las especies y, por tanto, existe una clara diferencia en cuanto al desvalor de la conducta recogida en el art. 139 CP, que castiga como autor de un delito de asesinato a quien mata a una persona, con la conducta de un torero que lidia un toro, en un país donde tal profesión continúa siendo lícita y, le guste o no a la recurrente, cuenta con muchos aficionados que, se pueda o no compartir, en absoluto consideran la lidia de un toro como un asesinato. Por ello, la manifestación de la Sra. Sacramento calificando al Sr. Juan Luis como asesino resultaba absolutamente innecesarias para exponer sus ideas u opiniones acerca de la tauromaquia y, ciertamente, tal calificativo, por más que, según señala la recurrente, podía haber sido de aplicación a cualquier otro torero según los cánones de la misma, lo cierto es que fue dirigido concretamente a D. Juan Luis y a las pocas horas de su fallecimiento, de donde se infiere la intencionalidad de menosprecio y constituye un claro ataque al honor de aquél, no una mera crítica a la tauromaquia efectuada con ocasión de la muerte del Sr. Juan Luis, pues tal crítica, perfectamente legítima, pudo sin embargo hacerse sin calificar al torero fallecido como "asesino, por lo que no podemos menos que concluir que semejante calificativo resultaba de todo punto innecesario y superfluo para que la Sra. Sacramento expresara sus opiniones acerca del mundo de la tauromaquia, incluso su repulsa más profunda sobre dicho mundo, todo lo cual, en definitiva, determina que la acción ejercitada en la demanda por la viuda y padres de D. Juan Luis deba ser acogida, al no poder prevalecer en este concreto caso el derecho a la libertad de expresión de la recurrente, como fundamento de una pretendida justificación a calificar como asesino al Sr. Juan Luis, en las manifestaciones de la recurrente en su muro de Facebook.

**SEXTO** .- Sentado lo anterior, resta determinar las consecuencias que deben ir anudadas a la ilegítima intromisión al derecho al honor del Sr. Juan Luis, lo que se anuda con la alegación de la recurrente de insuficiente motivación en la sentencia de instancia de la cuantía indemnizatoria fijada en la misma.

En este concreto orden de cosas, el art. 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, dispone que la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados. Por su parte, el art. 9.3 de la citada Ley establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, añadiendo que la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

A la luz de lo expuesto, en el presente caso apreciada la intromisión ilegítima, ha de presumirse la existencia de perjuicio para los demandantes, en su condición de viuda y padres del fallecido, por daños morales.

Partiendo pues de la presunción de perjuicio, la cuestión relativa a la fijación del importe de la indemnización cuando de intromisión ilegítima del derecho al honor se trata y, por ende, la determinación cuantitativa del daño infringido con aquélla, es cuestión sumamente controvertida, pues no existe en nuestro Derecho baremo alguno aplicable en esta materia, que pudiera unificar los diversos criterios seguidos por los distintos Tribunales, lo que por otro lado resultaría imposible predeterminar, pues ha de partirse de las circunstancias de cada caso. Además, tampoco se trata, como de una lectura simplista podría pensarse, de fijar un precio al honor de una persona, ni mucho menos de cuantificar una suerte de licencia que pudiera amparar, mediante su pago previo o posterior, la vulneración intencionada del derecho al honor de una persona, o de un profesional, por el solo hecho de serlo.

Debe quedar claro, en fin, que en un proceso como el presente no se trata de valorar el honor de una persona o de fijar un precio al mismo, sino de valorar el daño infringido a concreta o concretas personas cuando se constata que se ha producido una intromisión ilegítima al derecho al honor, que no se está obligado a soportar, y en el concreto caso aquí enjuiciado, se trata, en definitiva, de valorar el daño infringido, no a cualquier otra persona, sino precisamente a la viuda y padres de D. Juan Luis como consecuencia de la intromisión ilegítima



a su derecho al honor por parte de la recurrente por las expresiones que, conforme ni siquiera se cuestiona, manifestó con motivo de la muerte de aquél, y al día siguiente de producida la misma.

**SÉPTIMO** .- Sentado lo anterior, con referencia concreta a la cuestión relativa a la indemnización cuando se trata de vulneración (civil) al derecho al honor de una persona, el Tribunal Supremo ha venido señalando (por todas, STS de 9/3/2006 , EDJ 2006/31744) que las circunstancias a tomar en consideración para fijar el monto indemnizatorio o para cuantificar el daño moral vienen dadas por los parámetros contenidos en el propio art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982 , de 5 de mayo, ponderación de las concretas circunstancias del caso, gravedad de la lesión, difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y, en su caso, beneficio que haya obtenido el causante de la lesión, circunstancias que, obviamente, tienen carácter enunciativo, si bien, en cualquier caso, la amplia fórmula de "circunstancias del caso" facilita la decisión del juzgador, aunque no le autoriza a su mera reproducción literal sin concretar cuales son las circunstancias específicas que se toman en cuenta- y así se dice, entre otras, en la sentencia de 7 de marzo de 2003 (EDJ 2003/4246).

A la luz de lo expuesto, no parece claro que la Sra. Sacramento haya podido obtener algún beneficio por la publicación de las expresiones constitutivas del derecho al honor del Sr. Juan Luis (más allá de la posible obtención de mayores seguidores o simpatías de otras personas antitaurinas, o de su proyección a nivel nacional como consecuencia de la repercusión de la conducta de que se trata), pero en el presente caso ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que las expresiones ofensivas y vejatorias se produjeron al día siguiente del fallecimiento del Sr. Juan Luis , lo que racionalmente tuvo que incrementar el padecimiento de sus familiares más directos en pleno duelo, y que tales expresiones se produjeron en un medio que determinó su rápida y amplia difusión a nivel nacional pues, conforme se alega en la demanda y no se cuestionó, fueron repetidas en numerosos medios, de prensa y radio, aludiendo incluso la propia recurrente a su intervención en un programa de radio con Adriano , con motivo de la publicación de sus manifestaciones en Facebook.

Es por todo lo expuesto, ponderando todas las circunstancias concurrentes, la gravedad de las expresiones que la demandada dedicó al Sr. Juan Luis al día siguiente de su fallecimiento, y no solo la difusión, sino la repercusión y el eco que han tenido en la sociedad y en la opinión pública en general, que la indemnización establecida en la sentencia de instancia se considera ponderada por la Sala, todo lo cual, en definitiva, determina la desestimación del recurso de apelación.

**OCTAVO** .- En cuanto a las costas de esta alzada, procede su imposición a la recurrente, al ser rechazado totalmente su recurso, por virtud de lo dispuesto como norma general en el art. 398.1 de la L.E.C ., en relación con lo que establece el art. 394, al que se remite.

Vistos los preceptos legales anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLAMOS

**Que desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la representación de D<sup>a</sup> Sacramento , contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Sepúlveda en Autos de derecho al honor, intimidad e imagen nº 330/2016, **confirmamos** dicha sentencia, con imposición de las costas derivadas de esta alzada a la expresada recurrente.

La confirmación de la Sentencia de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que deberá darse el destino legal ( D.D 15<sup>a</sup> de la L.O.P.J ) según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de la utilización por las partes, de aquellos otros recursos para cuyo ejercicio se crean legitimados.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Asunción Remirez Sainz de Murieta, de esta Audiencia Provincial, estando el mismo celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha, certifico.